

# Boletín Oficial

## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.**

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para hacer uso de licencia, en el día de hoy hago entrega del mando de esta provincia al Sr. Secretario de este Gobierno D. Emilio Miranda y Fernández.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades, corporaciones y habitantes de la misma. Logroño 16 de Febrero de 1891.

*El Gobernador,*  
José González Serrano

**PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo Contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas ex-

presadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia, podrá reci-

bírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurren. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurren.

Sin perjuicio de ésto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

**PÁRRAFO SÉPTIMO**

*Reconocimiento é inspección ocular.*

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de algunas de las partes. En tal su-

puesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

**Sección séptima.**

**De las vistas y fallos.**

**CAPÍTULO PRIMERO.**

**PÁRRAFO PRIMERO.**

*De las vistas.*

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 93 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

#### PÁRRAFO SEGUNDO.

##### *De las votaciones y fallos.*

Art. 430. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieran, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren á los autos las diligencias practicadas.

Art. 435. La discusión y votación de los autos y sentencias, se verificarán siempre á puerta cerrada.

Empezada la votación no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 436. El Ponente expondrá á la deliberación de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusión, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votación los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votarán primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

Art. 437. Cuando el voto del Ponente no sea conforme con el de la mayoría, podrá el Presidente de la Sala encargar á otro Ministro la redacción de la sentencia.

Art. 438. Para que la sentencia reúna todos los requisitos exigidos por el art. 61 de la ley, se establecerán en ella, por medio de párrafos que empiecen con la palabra *Resultando*, los hechos que aparezcan en el expediente administrativo y demás actuaciones; se expresará después de los *Resultandos* el nombre del Ponente, y con la palabra *Considerando* se consignarán las declaraciones de derecho que correspondan, transcribiéndose á continuación con la palabra *Visto* las disposiciones legales citadas por las partes en lo que sea estrictamente pertinente, así como las que sirvan de fundamento á la sentencia, y por último, se pronunciará el fallo acerca de todos los puntos controvertidos en el pleito.

Art. 439. Cuando empezado á ver un pleito enfermase, ó de otro modo, se inhabilitase alguno ó algunos Ministros del Tribunal y no hubiera probabilidad de que el impedido ó impedidos puedan concurrir dentro de pocos días, se procederá á nueva vista, completando la Sala con los que deban reemplazar á los inhabilitados.

Si no obstante la inhabilitación á que este artículo se refiere, quedara el Tribunal con suficiente número de Ministros para dictar sentencia, no será necesaria la suspensión, ni en su caso la celebración de nueva vista.

Art. 440. Cuando después de fallado un pleito se imposibilitase un Ministro del Tribunal de los que votaron y no pudiese firmar, el que hubiere presidido lo hará por él, expresando el nombre de aquél por quien firma y poniendo después las palabras: *Votó y no pudo firmar*.

Art. 441. Si después de la vista se imposibilitare algún Ministro del Tribunal y no pudiese asistir á la

votación, dará su voto por escrito, fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente.

Si no pudiese escribir ni firmar, se valdrá del Secretario.

El voto así emitido se unirá á los demás, y con el libro de sentencias se conservará por el Presidente, rubricado por el mismo.

Cuando el impedido no pudiese votar de este modo, se votará el pleito por los demás que hubiesen asistido á la vista, si hubiere los necesarios para formar mayoría absoluta; y si no hubiese votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista con asistencia de los que hubiesen concurrido á la anterior, y de aquél ó aquellos que deban reemplazar á los impedidos.

Art. 442. Cuando fuese trasladado, jubilado, separado ó suspenso algún Ministro del Tribunal, votará los pleitos á cuya vista hubiere asistido y que aún no se hubiesen fallado.

Art. 443. El Tribunal no podrá variar ni modificar sus sentencias después de firmadas.

Las aclaraciones ó adiciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia, ó á instancia de parte presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación. En este último caso, el Tribunal resolverá conforme á lo dispuesto en la sección 2.ª, capítulo 3.º de este título.

Art. 444. Redactada la sentencia por el Ponente, conforme á lo dispuesto en el art. 61 de la ley, y aprobada por el Tribunal, se extenderá en papel del sello de oficio, y firmada por todos los que la hubieren dictado, será leída en audiencia pública por el Ponente, y en su defecto, por el que presida, autorizando la publicación el Secretario á quien corresponda.

Este pondrá en los autos certificación literal de la sentencia y su publicación con el V.º B.º del Presidente, el cual recogerá y custodiará la original para formar el registro de sentencias del modo prevenido en este reglamento.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Verificada la elección para Diputados á Cortes, surge en casi todas las provincias una grave cuestión de gobierno, relacionada con la moralidad de la Administración municipal. Sobre este particular el Gobernador de Sevilla, en 4 del corriente, y en los días inmediatos otros varios, acuden en consulta urgente á este Ministerio. Manifiestan que, terminadas las operaciones de elección, parece natural que los Ayuntamientos suspensos, rein-

tegrados en sus puestos días antes de la elección, con arreglo á la ley de 26 de Junio de 1890, deben volver á su estado de suspensión para que los procedimientos de la Administración sigan su curso, sustanciándose gubernativamente los expedientes administrativos incoados ya, continuando los procedimientos ante los Tribunales á que aquéllos se hallan sometidos. Como resolución de tales dudas, piden que se les manifieste el día en que los Ayuntamientos deben volver al estado de derecho en que se hallaban antes de la elección.

El art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890 dispone en su párrafo quinto que «las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Los términos poco precisos en que este concepto aparece consignado; la importancia que en las necesidades permanentes de la práctica administrativa ha de tener la solución que se adopte, cualquiera que sea la que estime procedente, y la necesidad en que el Gobierno se encuentra de esforzarse por conseguir la fiel y sincera aplicación de esta y todas las demás disposiciones legales que regulan la organización y la vida jurídica de la Nación, son motivos que sobradamente justifican la conveniencia de dirigirse en consulta al Consejo de Estado.

Mientras se ha tratado exclusivamente de dictar disposiciones en cumplimiento de la ley Electoral, este Ministerio ha dirigido sus consultas á la Junta central del Censo, pues la ley determina del modo más explícito que corresponde en casos tales el conocimiento exclusivo de éstas á la citada Junta; pero como no se trata de ningún asunto electoral, como la consulta se refiere á la concordancia de dos preceptos de ley, que en nada se refieren á los procedimientos de elección ni á los resultados de ésta, sino que tocan única y exclusivamente á la vida ordenada y legal de las Corporaciones populares, la competencia de dicho alto Cuerpo parece en el caso actual la más abonada para evacuar la consulta.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales se dictan generalmente en virtud del art. 189 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, artículo que por el lugar que en la ley ocupa (cap. 2.º del tit. 5.º, dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes), y por su propio contexto, revela claramente que su fin es castigar faltas graves y extralimitaciones

de importancia en la gestión administrativa de los Municipios.

De donde se sigue que si los preceptos de las leyes no han de ser entre sí contradictorios, no podrá alzarse definitivamente la suspensión impuesta, sino cuando se demuestre la falta de fundamento en que la medida se apoyaba, ó cuando concretados y agravados los cargos, la suspensión acordada se convierta en separación gubernativa ó procesamiento judicial.

El párrafo quinto del art. 36 de la nueva ley Electoral dispone que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales cesen diez días antes del señalado para la votación; y en la aplicación de este precepto surge la duda de si terminado el periodo electoral con las operaciones de votación y escrutinio, pueden continuar ejerciendo sus funciones municipales los Alcaldes y Concejales suspensos, considerándose lavados de toda mancha anterior por este precepto de la ley Electoral, ó si debe limitarse el levantamiento de las suspensiones administrativas á los fines electorales á que la ley de 26 de Junio se contrae, y por tanto, si después del escrutinio general recobra la ley Municipal su imperio continuando suspensos Alcaldes y Concejales, mientras la suspensión no cese por alguna de las causas que los artículos 189 y siguientes de la misma ley Municipal establecen.

Esto último parece la solución más conforme con los fueros de la justicia y con las conveniencias de la Administración; primero, porque los fines que la ley Electoral persigue se cumplen con el ejercicio de las funciones municipales por los Alcaldes y Concejales suspensos en los días de la votación; segundo, porque las sanciones penales que la ley Municipal define é impone, resultarían en la mayor parte de los casos ilusorias por la aplicación frecuente del art. 36 de la ley Electoral en las tres clases de elecciones, que con breves intervalos habrán de continuar verificándose; tercero, porque la interpretación más racional y que mejor establece la necesaria concordancia entre ambas leyes, consiste en reconocer que diez días antes del señalado para la votación, cesarán las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, con sujeción al art. 36 de la ley Electoral, y que pasado el día del escrutinio continuarán las suspensiones, las cuales sólo pueden alzarse definitivamente con arreglo á los artículos 189 y siguientes de la ley Municipal.

Es, sin embargo, el asunto de tan capital interés y transcendencia, que el Gobierno desea oír en

consulta la autorizada opinión de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, suplicándole la urgencia por la absoluta necesidad de hacer inmediata aplicación del criterio que en último término se adopte, teniendo en cuenta que el periodo electoral termina en 15 del corriente, á tenor de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la ley de 26 de Junio de 1890, armonizado con la Electoral de Senadores.

Remitida á informe de dicho alto Cuerpo la anterior consulta, con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 9 del actual, la Sección ha examinado la consulta que el Gobernador de Sevilla ha dirigido al Ministerio del digno cargo de V. E. acerca de si los Ayuntamientos que estando suspensos y sometidos á los Tribunales ocuparon sus puestos diez días antes de la elección de Diputados á Cortes, han de cesar de nuevo en sus cargos pasado el periodo electoral.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que los Ayuntamientos suspensos que volvieron al ejercicio de sus funciones á la fecha que expresa el art. 36 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, deben continuar sufriendo la suspensión que les fué interrumpida, á fin de que ya puedan seguir su curso los procedimientos administrativos y judiciales y no quede sin efecto la responsabilidad en que incurrieron por las faltas que cometieron en la gestión de los intereses que la ley Municipal les confió, puesto que á ello no se opone la ley del sufragio, y tampoco es de la competencia de la Junta central del Censo la aplicación de los preceptos porque se rige la administración de los Municipios.

Del propio modo opina también esta Sección del Consejo de Estado, tanto por las antedichas razones, cuando porque sería contrario á toda noción de moral y justicia que los pueblos siguieran administrados por Alcaldes, Tenientes y Regidores, que por haber faltado á sus deberes, merecieron la suspensión.

Pero convendrá ante todo, fijar é interpretar los términos del citado art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Dicho artículo expresa que «no podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios cuando contra estos no se hubiera dictado auto de procesamiento.

»Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dicta-

do auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.»

Esto es, que los Alcaldes, Tenientes, Regidores y Ayuntamientos tan sólo suspensos pero no procesados, habrían de cesar en la suspensión; mas los suspensos y procesados, únicos que en rigor están sometidos á los Tribunales, jamás habrán de volver á ocupar sus puestos, llegase ó no el día décimo, anterior á la elección interin que no obtuvieran en el proceso auto ó sentencia firme y favorable del Tribunal, porque lo contrario sería atentatorio á los fueros de la justicia y del poder judicial y á lo explícitamente declarado en el susodicho artículo 36 de la ley Electoral, y en el último párrafo del art. 191 de la ley Municipal.

Si á pesar de lo expuesto algunos Alcaldes y Concejales sometidos por auto á los procedimientos judiciales hubieran cesado en sus suspensiones, lo cual no se explica en derecho, entonces se les deberá separar inmediatamente de sus cargos con remisión de los nuevos antecedentes de sus hechos á los Tribunales, para que estén á las resultas del fallo que recayere en su causa criminal, agravada con el ejercicio ilegal y usurpación de funciones que hubiesen cometido.

Y si se trata de la situación legal de los nuevamente suspensos, las más sencillas reglas de hermenéutica y la concordancia que siempre debe reinar entre las leyes, cuya fácil ejecución toca procurar al Gobierno de S. M., dan pronta y expedita solución á la aparente duda que, á primera vista, presenta la frase «cesarán» que emplea el art. 36 de la ley Electoral.

Atenta esta á buscar la mayor garantía de la sinceridad é integridad en cuanto se refiere al sufragio, se propuso impedir que las suspensiones de las corporaciones municipales influyeran en las elecciones, y á este fin prohibió que las Mesas electorales fueran presididas por Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos, á no ser que los suspensos estuviesen procesados, y mandó que cesara la suspensión de los que á la mencionada fecha de la votación no se hallaran sometidos al procedimiento judicial, pero no les remitió la pena ó corrección administrativa en que incurrieron; y por eso, transcurrido el periodo electoral, llenado el fin de la ley, han de volver á sufrir las consecuencias de dicha corrección.

La palabra «cesarán» no ha de tomarse en el sentido de cerrarse el término de la suspensión y quedar este sin efecto, sino como sinónima de suspenderse, duran-

te el periodo electoral, los efectos de la suspensión, la cual fué interrumpida durante ese periodo por el art. 36, para volver á ella los suspensos luego que ya no tuviese objeto la restitución transitoria que estableció dicho artículo.

Cualquiera otra interpretación sería opuesta á las prescripciones de la ley Municipal y á la potestad disciplinaria que á V. E. compete en el asunto, como Jefe supremo que es de los Alcaldes y Ayuntamientos;

Opina, pues, la Sección, que los Ayuntamientos suspensos que fueron procesados por los Tribunales antes del periodo electoral no es de creer que hayan sido repuestos para las elecciones, pero si alguno lo hubiese sido, deberá cesar inmediatamente, porque el art. 36 de la precitada ley solo previno la reposición de los no procesados que no están sometidos á los Tribunales; y que respecto de estos, es decir de los que fueron objeto de simple suspensión gubernativa, deben volver á quedar nuevamente en su situación de suspensos y afectos á las resultas de sus expedientes, pasado el día 16 del mes que rige, en que termina dicho periodo electoral.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en un todo como en el mismo se propone; y en su virtud, ha dispuesto que las suspensiones administrativas de Ayuntamientos, Alcaldes, Tenientes y Concejales que hubieran cesado diez días antes de la elección, por virtud del art. 36 de la ley de 26 de Junio de 1890, vuelvan en cuanto termine el periodo electoral á la normalidad de su estado de derecho, para la aplicación íntegra de los preceptos de la ley Municipal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 13 de Febrero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de....

### Comisión provincial.

SECRETARÍA

Los Sres. Alcaldes de esta provincia se servirán participar, á la mayor brevedad, el número de mozos alistados en sus respectivos distritos municipales para el reemplazo del año actual, á fin de que puedan serles remitidas las filiaciones necesarias.

Logroño 16 de Febrero de 1891  
—El Secretario, Joaquín Farias.

# PROVINCIA DE LOGROÑO

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	GRANOS				CALDOS				CARNES			PAJA		
	TRIGO	CEBADA	CENTENO	MAIZ	ARROZ	ACEITE	VINO	AGUARDIS	CARNERO	VACA	TOCINO	DE TRIGO	DE CEBADA	
	HECTOLITRO				KILOGRAMOS				LITRO			KILOGRAMO		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Alfaro.	16	9 05	"	"	1	65	"	26	65	1	50	"	04	
Arnedo.	19	81	13 51	"	"	87	"	24	12	1	03	"	05	
Calahorra.	14	7 90	9 50	8 40	"	70	"	18	78	1	60	1	05	
Cervera del río Alhama.	16	36	12 72	10 75	1	05	"	30	10	1	60	1	05	
Haro.	17	50	12 04	13 64	1	10	"	20	49	1	27	1	04	
Logroño.	15	08	12 83	"	"	88	"	18	66	1	32	1	03	
Nájera.	17	54	12 83	10 57	"	99	"	21	62	1	30	1	05	
Santo Domingo.	16	67	10 36	12 16	"	82	"	24	93	1	20	1	04	
Torrejilla de Cameros.	16	02	12 61	18 02	1	09	"	31	18	1	41	2	06	
TOTALES.	148	98	99 33	86 51	8	50	5 21	2 12	7 53	10	96	10 76	15 10	
Precio medio general en la provincia.	16	55	11 04	12 36	"	95	" 58	" 24	" 84	1	37	1 34	1 68	

TRIGO.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	HECTOLITRO	LOCALIDADES
			19 81	Arnedo
			14 "	Calahorra
			12 83	Logroño y Nájera
			7 90	Calahorra

Logroño 12 de Febrero de 1891.—El Jefe de la sección de Fomento, Antonio Tadeo Delgado.—V. B., El Gobernador, González Serrano.

## Sección Judicial.

D. Benigno Linares y La-Madrid, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de Santa Cruz de Tenerife en la provincia de Canarias,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se han instruido autos de abintestato por fallecimiento de D. Ramón Gutiérrez González, natural de la villa de Laguna de Cameros y vecino de la ciudad de Ubeda, provincia de Jaén, acaecido en ésta de Santa Cruz de Tenerife el día ocho de Noviembre último; en cuyos autos se han personado sus hermanos D.<sup>a</sup> María Martina, D. Juan Antonio y D.<sup>a</sup> Dorotea Gutiérrez y González, vecinos el segundo de la expresada ciudad de Ubeda y las otras respectivamente de Villoslada y Laguna de Cameros, provincia de Logroño, solicitando se declare á los mismos únicos y universales herederos abintestato por partes iguales de su referido hermano D. Ramón Gutiérrez González, y en concurrencia con ellos también á su viuda D.<sup>a</sup> María de la Concepción Espizúa y Ortega, en la forma y medida que establece el artículo ochocientos treinta y siete en relación con el novecientos cuarenta y tres, ambos del Código civil.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto anunciar, como anuncio, el fallecimiento sin testar del D. Ramón Gutiérrez González, y llamar, como llamo, á los que se crean con igual ó mejor derecho que sus referidos tres hermanos, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de cuarenta días, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno.— Benigno Linares.— P. M. de S. S., Juan Fernand y Delgado.

## Anuncios particulares.

### PERMUTA.

Si alguno de los mozos del reemplazo de 1890 y que le haya tocado número para servir en la Península, desea permutarlo, mediante una retribución, con el de otro de los que le ha tocado servir en Cuba, puede ponerse de acuerdo con Victoriano Aransay y Lacalle, vecino de Matute.